

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

Paso a despacho de la señora Juez, acción verbal de PERTENENCIA, iniciada por JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ VÉLEZ, frente a CARLOS MARIO OCAMPO ÁLVAREZ y otros, radicada al 2020-00093-00; agotado el trámite dispuesto en el artículo 375 del código general del proceso y cumplida la notificación a las partes. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 14 de marzo de 2023.

  
**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VITERBO, CALDAS**  
**178774089001**

### **AUTO SUSTANCIACIÓN CIVI No. 0148**

Viterbo, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En su discurrir procesal la acción verbal que pretende la declaratoria de PERTENENCIA sobre un predio, presentada por JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ VÉLEZ frente a CARLOS MARIO OCAMPO ÁLVAREZ y Personas Indeterminadas, vinculados FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y ANDJE -AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y SAE SAS, radicada al 2020-00093-00, se ha surtido emplazamiento en los términos del artículo 108 del código general del proceso; el demandado y personas indeterminadas, fueron notificadas de manera personal y a través de Curador Ad Litem, con el aporte de sus pronunciamientos.

Extinguido el término dispuesto en el artículo 391 de dicha norma, en armonía con el 375 ibídem; cumplido con lo dispuesto en los numerales 6, 7 y 8, de éste, debe examinarse la programación de audiencia inicial.

En la audiencia se escuchará en interrogatorio a las partes, se practicarán pruebas, se fijará el litigio y proferirá la decisión de fondo.

Se practicará diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de pretensión.

Designa al Arquitecto MARCO AURELIO VANEGAS MORENO, profesional que ha hecho parte de la lista de auxiliares de esta célula judicial; persona que se ubica en la calle 8 número 8-76, teléfonos 313-737-5085 del municipio de Riosucio, Caldas, correo "*mvanegasm@hotmail.com*", quien deberá estar presente en la diligencia y tomar posesión del cargo allí, para efectos de rendir la experticia que se le ordene.

Se advierte a los intervinientes que su presencia en la audiencia es obligatoria so pena de recibir las consecuencias contenidas en el numeral 4 del artículo 372 del código general del proceso, además de una multa de cinco salarios mínimos mensuales vigentes.

Dentro del acto se dará aplicación a lo prevenido en los artículos 372 y 373 citados.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **Documental:**

Se le dará el valor que merezcan al momento de emitir fallo.

##### **Testimonial:**

Solicita escuchar a: EFRAIN DE JESÚS YEPES GRAJALES; CARLOS ARTURO GRAJALES BURITICÁ; OSCAR OLMAN OCAMPO ÁLVAREZ y ALFREDO DE JESÚS GRAJALES BURITICÁ.

La solicitud goza de asidero por reunir los requisitos mínimos establecidos en la norma.

Debe advenir esta judicial, siguiendo los lineamientos del artículo 392 inciso segundo del código general del proceso, se escucharán solo dos de ellos sobre los mismos hechos lo cual se advierte a la solicitante.

## **PRUEBAS DEL DEMANDADO CARLOS MARIO OCAMPO ÁLVAREZ.**

**Documental:** Se brindará el valor al momento de su examen.

**Testimonial:**

Solicitó escuchar a: LIGÍA ISABEL OCAMPO ÁLVAREZ; LUIS ALBERTO QUINTERO GARCÍA y JOSÉ ALBOIN ALVARADO SÁNCHEZ.

Del análisis de la prueba se tiene que no reúne los requisitos del artículo 212 del código general del proceso, es decir, enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

Requisito esencial que permite elevar la probanza e igualmente garantizar el derecho a la defensa de quien tiene la facultad de interrogar al testigo, en el entendido de que debe obtener información sobre el conocimiento que tiene el testigo para determinar el cuestionario que realizará.

La jurisprudencia ha dicho:

“... Al respecto, en un caso de similares aristas conocido en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la alta corporación en reciente sentencia STC3789-2021 del 14 de abril del 2.021, señaló que: “(...) el Tribunal Superior de Buga para resolver el recurso vertical formulado por el aquí interesado contra la decisión de instancia que le resultó desfavorable respecto del medio probatorio en comento, precisó que «[e]l artículo 212 del Código General del Proceso, establece las formalidades que debe cumplir la solicitud de prueba testimonial, cuya observancia le permite al juez analizar la pertinencia de su decreto. Textualmente, el artículo consagra que: ‘Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba’»; de este modo, de la lectura de la norma era fácil concluir, precisó, que el legislador «impone una carga argumentativa adicional al solicitante de la prueba testimonial en contraste al antiguo Código de Procedimiento Civil que solo requería que se enunciase ‘sucintamente’ el objeto de la prueba», postulado que reafirmó con citas de la doctrina contemporánea. Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos

testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvencción», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción», que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento. De esta forma, y a diferencia de lo considerado por el gestor del amparo, lo 3 CELV 01-2017-00227-01 determinado reposa sobre la aplicación de las normas ajustables a la materia, cuestión que impide sostener, entonces, que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas, único supuesto que, como repetidamente se ha señalado, le abre paso al mecanismo excepcional interpuesto, respecto de proveídos o actuaciones judiciales, no siendo, pues, la simple discrepancia con lo decidido una razón para que se admita la intervención del juez de tutela, en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la providencia de segundo grado debatida, se demostró con suficiencia, en últimas, que la solicitud de la prueba testimonial elevada por el demandante, no cumplía con las previsiones enlistadas en el precepto 212 del Código General del Proceso, razón más que válida para que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle, negara su decreto. (Resaltado de la sala)».

3. Providencia que fue confirmada por la Sala de Casación Laboral del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, mediante sentencia STL5767-2021 del 19 de mayo del 2.021, en la que a manera de conclusión dijo que: “Así las cosas, analizado lo anterior, considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación accionada estableció que en el caso puesto a su consideración, resultaba acertada la tesis adoptada por el a quo, consistente en negar las pruebas solicitadas por el aquí tutelista, demandante principal en el proceso objeto de queja y demandado en reconvencción, en tanto que, él, al pedir dichas pruebas, no cumplió con lo dispuesto por el legislador en el artículo 212 del Código General de Proceso, norma que, impone el deber de especificar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, aspecto que no fue tenido en cuenta por la parte activa, al momento de exponer la finalidad misma de las testimoniales requeridas en el proceso” (Resalta la Sala). 4. De igual manera, en lo relacionado, la doctrina ha dicho que “La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez

puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo". (Miguel Enrique Rojas Gómez, 2.012, Código General del Proceso Comentado, Editorial ESAJU, Página 284).".

Por lo anterior, se niega la solicitud.

### **PRUEBAS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

Documental:

Se dará el valor legal que merezca.

Testimonial:

No solicitó.

### **PRUEBAS DE SAE SAS.**

Documental:

Se dará el valor legal que merezcan al momento de emitir fallo.

Testimonial:

No solicitó.

### **PRUEBAS DE LA ANDJE.**

No solicitó.

### **PRUEBAS DE LOS INDETERMINADOS:**

No hubo solicitud.

### **DE LAS EXCEPCIONES:**

Sin solicitud de pruebas.

### **DE OFICIO:**

Se oirá en interrogatorio de parte a las intervinientes JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ VÉLEZ; CARLOS MARIO OCAMPO ÁLVAREZ.

Se tendrá en cuenta la solicitud elevada por el demandado; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SAE SAS.

En su oportunidad se resolverá sobre el desarrollo de la inspección judicial.

Cumpliendo con el control de legalidad de la actuación no se evidencia vicio que pueda afectar la actuación.

Se fija para la diligencia, el día 25 de Julio de 2023, hora diez de la mañana.

La audiencia se desarrollará de manera presencial, en la sala de audiencia asignada a esta célula judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 043 del 16/3/2023</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
---